

NOTA INFORMATIVA



 NATERA

Septiembre 101/2015

Cuarta Resolución de Modificaciones
a las Reglas Generales de Comercio
Exterior para 2015 y sus anexos 1, 14,
22, 27 y 30

Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 y sus anexos 1, 14, 22, 27 y 30

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 30 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 y sus anexos 1, 14, 22, 27 y 30” (la “Resolución” o las “Reglas”, según corresponda), misma que entrará en vigor a los 30 días siguientes a su publicación, con excepción de las disposiciones expresamente previstas en la misma.

A. Título 1 (Disposiciones generales y actos previos al despacho)

Presentación de promociones, declaraciones, avisos y formatos (Capítulo 1.2)

Se establece la posibilidad para que los agentes aduanales dejen sin efectos un encargo conferido, para lo cual deberán informar a la Administración Central de Normatividad Aduanera mediante buzón tributario o escrito libre y en tanto no se realice la modificación en los sistemas, las operaciones se entenderán efectuadas por ellos (regla 1.2.5 de las Reglas).

Padrones de importadores y exportadores (Capítulo 1.3)

Se añade un supuesto de suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, mismo que se actualizará cuando en el pedimento no se declare la marca de los productos importados (regla 1.3.3 de las Reglas).

Medios de seguridad (Capítulo 1.7)

Se establece que el procedimiento para el transbordo de las mercancías deberá sujetarse a los términos y condiciones que para el control y seguridad de las maniobras, se fijen en los lineamientos que para tal efecto emita la Administración General de Aduanas (regla 1.7.1 de las Reglas).

Transmisión electrónica de información (Capítulo 1.9)

Se adiciona una regla a través de la cual se establece que las embarcaciones procedentes del extranjero que arriben a un puerto nacional, en carácter de control aduanero, sin perjuicio de las facultades y avisos que deban proporcionar a las autoridades distintas de las aduaneras, deberán

proporcionar a las autoridades aduaneras mediante escrito libre, información de las armas de fuego que se encuentren a bordo de dicha embarcación (regla 1.9.22 de las Reglas).

B. Título 2 (Entrada, Salida y Control de Mercancías)

Recintos Fiscales, Fiscalizados y Fiscalizados Estratégicos (Capítulo 2.3)

Tratándose del registro simultáneo que deben llevar los recintos fiscalizados, se establece que al ingreso de las mercancías, debe registrarse en dicho registro, las mercancías embargadas por las autoridades aduaneras o las que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal y se deberá especificar si se encuentran dentro del 20% asignado a la autoridad aduanera, indicando en cada caso, el oficio de solicitud emitido por la aduana para el ingreso de éstas y en su caso, el oficio por el que se hizo del conocimiento del recinto fiscalizado, que las mismas pasaron a propiedad del Fisco Federal. Asimismo, los recintos fiscalizados deberán identificar las mercancías que se encuentran almacenadas a solicitud de alguna autoridad distinta a la aduanera.

Por otra parte, en adición a lo previamente establecido, se señala que durante la permanencia de la mercancía en el recinto fiscalizado, éste deberá señalar el volumen que ocupa la misma, de acuerdo a las tarifas que exhibe al público en general y que son presentadas anualmente a la aduana.

Finalmente, por lo que hace a la salida de la mercancía del recinto fiscalizado, se establece que también deberá registrarse: (i) el folio del comprobante fiscal digital por internet (“CFDI”) emitido por el cobro de los servicios prestados a los operantes del comercio exterior; (ii) el monto total del CFDI emitido a los operantes del comercio exterior por los servicios prestados; (iii) el monto total obtenido por la prestación del servicio para el manejo, almacenaje, y custodia de las mercancías de comercio exterior, con el que se calculará el 5% de aprovechamiento que debe pagarse conforme al artículo 15, fracción VII, de la Ley Aduanera (“LA”); y, (iv) si por el almacenaje se está realizando alguna compensación en términos del artículo 15, fracción IV, de la LA, debiendo declarar el monto correspondiente en moneda nacional (regla 2.3.9 de las Reglas).

Regularización de Mercancías de Procedencia Extranjera (Capítulo 2.5)

Para efecto de la regularización de mercancías que no cuentan con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia distintas a la regla 2.5.2, se establece la posibilidad para que el importador autodetermine el monto de las multas que procedan o bien, solicite que la autoridad aduanera las determine.

En caso de que el contribuyente efectúe la autodeterminación, la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a 10 días.

Respecto al proceso de regularización de las mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, también se podrá autodeterminar el monto de las multas que procedan o, solicitar la determinación de las mismas.

En caso de que el contribuyente efectúe la autodeterminación, la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a 10 días (regla 2.5.2 de las Reglas).

C. Título 3 (Despacho de Mercancías)

Se adiciona que quienes extraigan mercancías de territorio nacional bajo el régimen de exportación definitiva, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias del Anexo 30, apartado B, deberán declarar la marca nominativa o mixta para identificarla y distinguirla de otras similares, conforme a lo establecido en el Anexo 22 (regla 3.1.34 de las Reglas).

Se establece el procedimiento mediante el cual las empresas productivas del estado, sus organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales, que realicen actividades de conformidad con la Ley de Hidrocarburos así como las demás empresas del sector hidrocarburos, que importen o exporten hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos, azufre y cualquier otro producto del Anexo 14, podrán promover el despacho de las mercancías correspondientes que sean transportadas vía terrestre, marítima, tuberías o ductos.

Asimismo, se señala que respecto de las importaciones y exportaciones definitivas de dichos

productos, de ser necesaria la rectificación del pedimento (aumento o disminución de la cantidad y con ello, del valor en aduana), se deberá contar con la autorización prevista en la Regla 6.1.1, salvo que se realice durante el mes siguiente contado a partir de la fecha en que se presente ante la aduana el pedimento consolidado.

De igual forma, se establece la manera en que los interesados podrán transmitir los documentos correspondientes a las operaciones antes referidas (regla 3.7.34 de las Reglas).

Empresas Certificadas (Capítulo 3.8)

Se establecen beneficios adicionales para los socios comerciales certificados a que se refiere la regla 3.8.14., primer párrafo, fracción II, de las Reglas (regla 3.8.18).

D. Título 4 (Regímenes Aduaneros)

Depósito Fiscal (Capítulo 4.5)

Se establece que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., y deseen destinar mercancía al régimen de depósito fiscal, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de dichos precintos y sellos, aparezcan declarados en el documento aduanero que ampare las mercancías y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, mismo que deberá transmitirse en documento digital al sistema electrónico aduanero a través de la Ventanilla Digital (regla 4.5.32. de las Reglas).

E. Título 5 (Demás contribuciones)

Impuesto al Valor Agregado (Capítulo 5.2)

Para aquellas empresas que cuenten con una certificación en materia del impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, se establece el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que la Administración Central de Identificación al Contribuyente notifique el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial (regla 5.2.14 de las Reglas).

F. Anexos

Finalmente, se modifican algunos anexos de las Reglas.

Para una mayor referencia, el título y el contenido de los Anexos modificados es el siguiente:

Anexos	Contenido
Anexo 1	“Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite”. Apartado A. “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite”; Apartado C “Instructivos de Trámite”.
Anexo 14	“Importación o Exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre”.
Anexo 22	“Instructivo para el llenado del Pedimento”. Numeral 18; numerales 1 y 2 del numeral 2 “INST. EMISORA” del bloque “CUENTAS ADUANERAS DE GARANTÍA (NIVEL PARTIDA)”; Apéndice 8 Y 9.
Anexo 27	“Fracciones arancelarias de la TIGIE, por cuya importación no se está obligado al pago del IV”. Capítulo 07 “Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios”.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.